

ADMINISTRACIÓN LOCAL

BENALMÁDENA

Patrimonio

Anuncio

Modificación de la Ordenanza de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo de Benalmádena

A la Ordenanza de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo de Benalmádena, de acuerdo con lo exigido en el Decreto 84/2021, de 9 de febrero, de la Junta de Andalucía, y en cumplimiento del mismo, se le modifican los siguientes artículos que quedan redactados de la siguiente forma:

El artículo 6 se modifica en su apartado 1. Se añade persona jurídica, quedando la nueva redacción como sigue:

1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica, que no podrá ser titular de otras licencias de auto-taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo. En el título habilitante se hará constar el vehículo que se vincula a su explotación.

El artículo 16, sobre el registro de licencias, se modifica en su apartado 2, cambiando la palabra “podrá” por la palabra “deberá”, quedando la redacción de este apartado como sigue:

2. El Ayuntamiento, comunicará al órgano competente para otorgar la autorización interurbana de la Consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se deberá realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que establezca la citada Consejería.

El artículo 17 sobre solicitud de licencias, se modifica en su apartado 1, eliminando la letra b, que decía “b. Permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial”, quedando la redacción de este apartado como sigue:

1. Para la obtención de la licencia de autotaxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de original o copia autenticada de los siguientes documentos:

- a. Documento nacional de identidad en vigor de la persona solicitante o, cuando esta fuera extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).
- b. Certificado de aptitud (permiso municipal de conducir) para el ejercicio de la actividad expedido por el Ayuntamiento con arreglo a lo previsto en el artículo 22.
- c. Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo suscrito con su titular, en el caso de obtener licencia.
- d. Documentación acreditativa de la antigüedad y/o experiencia como conductor asalariado del taxi (informe de vida laboral).
- e. Cualesquiera otros que el Ayuntamiento considere necesarios para determinar si concurren en la persona solicitante los requisitos exigidos para poder optar al otorgamiento de una de las licencias.

El artículo 20, sobre requisitos de las personas titulares, en su apartado 1 ha de ser modificado íntegramente, y el apartado 2 se elimina, quedando la redacción de este artículo como sigue:

Artículo 20. Requisitos de las personas titulares

1. Para la obtención de licencias municipales de auto-taxis es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser persona física, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una, o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes, salvo durante el plazo de treinta meses que establece el artículo 8.1 para las transmisiones mortis causa.

Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrá otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

- b. No ser titular de otra licencia auto-taxi o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.
- c. Figurar inscrita y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- d. Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal o laboral exigidas por la legislación vigente.
- e. Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en la sección 2.^a de este capítulo.
- f. Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.
- g. Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las juntas arbitrales de transporte.
- h. Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.
- i. Disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como de equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancia con los clientes.
- j. No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.
- k. Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos.

El artículo 23, sobre adscripción de la licencia, en su apartado 1 ha de ser modificado en lo que respecta al régimen de tenencia del vehículo, quedando la redacción de este artículo como sigue:

1. Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en el reglamento, la presente ordenanza, y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad; estos vehículos podrán estar en poder del titular en régimen de propiedad, arrendamiento ordinario, arrendamiento financiero, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

El artículo 24, sobre las características de los vehículos, ha de ser modificado en sus apartados 2, 3, 4 y 5 quedando la redacción de este artículo como sigue:

Artículo 24. *Características de los vehículos*

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas.

2. En cualquier caso, será necesario que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi y se ajusten, en todo caso, a las siguientes características:

- a. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario o usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio, no pudiendo ser la longitud total del vehículo inferior a 4,00 metros. En todo caso deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.
- b. Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- c. El vehículo será de color blanco, y en las puertas delanteras llevará el escudo de Benalmádena, con el número de la licencia. Asimismo, llevarán el mismo escudo con el número de licencia en la parte superior derecha de la zona posterior de la carrocería, y en el interior, igualmente visible, una placa con dicho número.
- d. Tanto el tapizado interior como el piso del vehículo deberán mantenerse en perfecto estado de pulcritud. Asimismo, el titular deberá mantener el exterior del vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza.
- e. El vehículo deberá ir provisto de un extintor contra incendios de capacidad suficiente, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez.
- f. La potencia mínima será de 64 kw (87 cv).

3. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor o conductora.

Asimismo, y siendo Benalmádena municipio costero, será admisible en estos vehículos mayor número de plazas (en ningún caso más de 9), previa autorización de la consejería competente.

4. En el caso de vehículos adaptados, se admitirá una capacidad superior, siendo con carácter general de cinco plazas más una, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas.

5. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:

- a. Estar matriculados en España y habilitados para circular. A tal efecto, solo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.
- b. Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente le corresponda.

Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a doce años a contar desde su primera matriculación. No obstante, será admisible superar esta limitación hasta un máximo de catorce años de antigüedad para los vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida y para los vehículos con etiqueta 0 o ECO, siempre y cuando se encuentren en condiciones óptimas.

El artículo 27, relativo al taxímetro, pasa a denominarse “taxímetro y módulo luminoso”, Se modifica en su apartado 1 y se elimina los apartados siguientes, del 2 al 6, quedando la redacción de este artículo como sigue:

Artículo 27. *Taxímetro y módulo luminoso*

Los vehículos que presten los servicios de taxi, urbano e interurbano, deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura

del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo luminoso exterior colocado en la parte delantera del techo del vehículo, en el que se visualizará la tarifa aplicada al servicio que se está realizando y la disponibilidad del vehículo.

El taxímetro y el módulo luminoso exterior deberán estar homologados, debidamente precintados por el órgano competente en materia de metrología.

Asimismo, los vehículos auto-taxis deberán incorporar impresora de facturas homologada y autorizada para su utilización en el servicio de taxi, que deberá emitir recibos normalizados a partir de la información facilitada por el taxímetro”.

El artículo 30, sobre la prestación por persona titular de la licencia se modifica, quedando su redacción como sigue:

Artículo 30. Prestación por la persona titular de la licencia

La prestación del servicio de taxi podrá ser realizada por la persona titular de la licencia y/o por otros conductores o conductoras.

El artículo 31, relativo a la prestación por otros conductores o conductoras, ha de ser modificado en su apartado 1, y se elimina el apartado 2, quedando la redacción del artículo como sigue:

1. Las personas titulares de las licencias de auto-taxi podrán contratar conductores o conductoras asalariados y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación del servicio de taxi.

2. Las contrataciones de otros conductores o conductoras precisarán de autorización expresa del Ayuntamiento, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dichos conductores o conductoras recogidos en el artículo 22.

3. El Ayuntamiento, podrá estimar la introducción de medidas de acción positiva para fomentar la presencia de mujeres entre las personas conductoras.

El artículo 32, relativo al servicio interurbano, se modifica en su apartado 1, quedando la redacción de este apartado como sigue:

1. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en el término del municipio, y/o del área territorial de prestación conjunta, al que corresponda la licencia de transporte urbano a la que se encuentre adscrito el vehículo correspondiente, sin perjuicio de que puedan efectuarse posteriores recogidas en otros términos municipales, siempre que todas ellas tengan el mismo lugar de destino. A tal efecto, se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidas las personas pasajeras de forma efectiva.

El artículo 34 relativo a paradas, obligatoriedad de determinados servicios, descansos y emisoras, se modifica en su apartado 2 (añadiendo “con excepción de los servicios pre-contratados, para los cuales el Ayuntamiento podrá establecer puntos de recogida alternativos”) y en su apartado 3 (añadiendo “Asimismo, en situaciones excepcionales o de emergencia y siempre que las circunstancias concurrentes no permitan aplicar el procedimiento reglado, el Ayuntamiento podrá decretar durante dichas situaciones, las modificaciones del régimen de horarios y descansos que sean necesarias para ajustarlo a los cambios de movilidad experimentado por la demanda con una anticipación mínima de 48 horas, previa comunicación a las entidades indicadas en el apartado 1”), Quedando estos dos apartados como sigue:

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros y viajeras a una distancia inferior a 150 metros respecto a los puntos de parada establecidos en el sentido de la marcha.

En puerto, estaciones, recintos feriales y eventos multitudinarios, la recogida de viajeros y viajeras se hará siempre en los puntos de paradas habilitados al efecto, con excepción de los servicios pre-contratados, para los cuales el Ayuntamiento podrá establecer puntos de recogida alternativos.

3. Previa audiencia a los sectores afectados, el Ayuntamiento establecerá, por decreto, con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social y por motivos de seguridad vial que, en

su caso, resulten de aplicación, reglas de organización y coordinación del servicio en materias de horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales.

Asimismo, en situaciones excepcionales o de emergencia y siempre que las circunstancias concurrentes no permitan aplicar el procedimiento reglado, el Ayuntamiento podrá decretar durante dichas situaciones, las modificaciones del régimen de horarios y descansos que sean necesarias para ajustarlo a los cambios de movilidad experimentado por la demanda con una anticipación mínima de 48 horas, previa comunicación a las entidades indicadas en el apartado 1.

El artículo 37, relativo a la documentación que hay que llevar a bordo se modifica en la letra f y m del apartado 1. A la letra f se le añade “en materia de consumo” y a la letra m se le añade “y del luminoso exterior”, quedando este apartado como sigue:

1. Durante la realización de los servicios regulados en esta ordenanza deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a. La licencia de auto-taxi referida a ese vehículo.
- b. El permiso de circulación del vehículo y ficha de características.
- c. La póliza del seguro a que hace referencia el artículo 20.1.g).
- d. El permiso de conducir del conductor o conductora del vehículo.
- e. El certificado de aptitud profesional de conductor de vehículo autotaxi y cartilla de control debidamente sellada en su caso.
- f. Hojas de quejas y reclamaciones ajustadas a la normativa vigente, en materia de consumo.
- g. Un ejemplar del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y de esta ordenanza.
- h. Direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia o en su defecto navegador que lo recoja.
- i. Plano y callejero de la localidad, cuando esté disponible, o en su defecto navegador actualizado.
- j. Tickets de impresoras autorizadas.
- k. Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
- l. Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado o conductora asalariada, en su caso, y último TC2.
- m. Acreditación de la verificación del taxímetro y del luminoso exterior.

El artículo 43, se modifica añadiendo un apartado 8, que queda como sigue:

8. A fin de garantizar el transporte de personas con movilidad reducida durante las 24 horas del día y los siete días a la semana, el Ayuntamiento, mediante decreto, podrá establecer un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos previa consulta a las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida y de los consumidores y usuarios. A tal efecto se podrá exigir la incorporación al servicio a través de emisoras o sistema de telecomunicación.

El artículo 44, relativo a derechos, se modifica añadiendo las letras l y m, quedando estas como sigue:

- l. Pagar el importe del servicio prestado en efectivo, con tarjeta de crédito o a través de otros medios telemáticos. A tal efecto los vehículos auto-taxi deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.
- m. A la protección de los datos personales en el ámbito de la contratación a distancia, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos.

El artículo 47, relativo a las tarifas, se modifica añadiendo un apartado 7, que dice lo siguiente:

7. Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario, las tarifas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que

los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar. Este precio no podrá en ningún caso, superar el estimado para este recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables para ese recorrido conforme a las citadas tarifas, debiendo a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado, así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

Dichos precios se calcularán en base a los parámetros determinados por la consejería competente en materia de transporte para los trayectos interurbanos y el Ayuntamiento para los urbanos para calcular las rutas en este tipo de servicios.

En consecuencia, se deberá facilitar a los usuarios y operadores que lo soliciten el cálculo de estos precios, que tendrán carácter de máximos, velando por su correcta aplicación.

Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá en cualquier caso visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

La Administración competente, en el desarrollo de sus labores de inspección, podrá requerir de forma periódica al operador o empresa intermediaria, la información necesaria para realizar las comprobaciones pertinentes sobre la correcta aplicación de la tarifa máxima para el cálculo de los precios cerrados por aquellos.

El artículo 50, relativo a las infracciones graves, se modifica añadiendo el párrafo 11 a la letra b, que queda redactado en los siguientes términos:

b. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo 49.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

1. El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 para las personas titulares de las licencias o en el artículo 22 para los conductores o conductoras.

2. La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 32.

3. La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.

4. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.

5. El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

6. El cumplimiento del régimen establecido de paradas.

7. El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.

8. El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal (conforme al artículo 36.h) y limpieza y acondicionamiento de los vehículos conforme al artículo 24.d).

9. El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.

10. Cualquier actuación contraria a lo previsto en el artículo 34.4, relativo a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados:

a. El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos en el artículo 36.e).

b. La falta, manipulación o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariados, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.

- c. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
- d. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
- e. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquel.
- f. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 49.c).
- g. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
- h. El incumplimiento del régimen de descansos establecido, por el Ayuntamiento, de conformidad con la normativa vigente.
- i. La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo 51, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

11. La instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.

El artículo 52, relativo a sanciones, se modifica añadiendo un apartado 2, con la siguiente redacción:

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados.

El artículo 57, relativo al procedimiento sancionador, se modifica y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 57. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público que resulten de aplicación a los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes.

Las dos disposiciones transitorias se eliminan.

Se añaden dos disposiciones transitorias nuevas con las siguientes redacciones:

Disposición transitoria primera. Distintivos de los vehículos

Los titulares de vehículos con licencia municipal de auto-taxi deberán adecuar los mismos a lo que se dispone en el artículo 24.2c., siendo la fecha límite para ello el día 13 de febrero de 2023.

Disposición transitoria segunda. Antigüedad y sustitución de los vehículos

Las licencias que a fecha 13 de febrero de 2021, tuvieran afectos vehículos con más de doce años de antigüedad a contar desde su primera matriculación, dispondrán hasta el 13 de febrero de 2023, para adscribir un vehículo de antigüedad inferior que cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente.

Benalmádena, 6 de octubre de 2022.

El Alcalde-Presidente, Victoriano Navas Pérez.

3964/2022